

Paysandú 16 de noviembre 2012

VISTO: Para resolución en estos autos referidos a la actuación presumarial respecto del indagado *W. F. C. F.* cuyos demás datos surgen de in folio.

Teniendo presente que la representante del Ministerio Público no ha solicitado responsabilidades penales por ahora y sin perjuicio respecto de la co indagada *M. N.*.

RESULTANDO: Hechos Atribuidos: La representante del Ministerio Público le atribuye al indagado la comisión de reiterados delitos de ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR especialmente agravados en calidad de autor.

Conferido traslado de la requisitoria fiscal a la defensa nada expresó en esta etapa procesal.

Breve reseña de los hechos: El día 13 de noviembre 2012 se formulo denuncia penal por hechos presuntamente ilícitos en la Unidad de Violencia Domestica de esta ciudad formulada por los Sres. *J. L. M. – N. S. – K. E. – J. V. y P. G.* contra el indagado Sr. *W. F. C. F.* de 68 años de edad, ante la presunción de que el denunciado habría efectuado actos obscenos contra sus menores hijas, las niñas *V. M.* de 9 años de edad, *F. y M. V.* de 10 y 9 años de edad respectivamente, *M. E. G.* de 8 años de edad y la adolescente *D. L.* de 14 años de edad. Denuncia que fue ratificada en sede judicial todo de conformidad a lo dispuesto en el art 279 del Código Penal.

En forma inmediata se dispusieron por la sede judicial medidas probatoria para esclarecer los hechos, del relato realizado por las víctimas surge que el indagado realizaba actos libidinosos diversos a la conjunción carnal (tocamiento en piernas y zonas erógenas, sexo oral, entre otros) El indagado aprovechando que las víctimas concurrían a su domicilio ubicado en calle Zorrilla de San Martín al N° 1425 de esta ciudad a recibir clases particulares de apoyo escolar con la co-indagada la Sra. *M. E. N.*,

maestra jubilada de 67 años de edad, en determinados momentos cuando las víctimas se dirigían al patio ubicado en el fondo de la vivienda, éste aprovechaba para efectuar los actos mencionados en marras. De la pericia técnica forense (pericia psicológica) realizadas a las víctimas concluye, el profesional actuante, en la verosimilitud de los relatos efectuados de los hechos ocurridos, informe pericial digno de confianza ya que reposa sobre hechos fácticos correctos. Los principios técnicos de los cuales parte el perito no son meras hipótesis desprovistas de experiencias confirmatorias, habiéndose procedido en forma correcta. Entonces, esta prueba cumple con las pautas merecedoras de confianza por parte de este juzgador, informándose el técnico, además de las técnicas aplicadas, con transcripciones de expresiones y actitudes de las víctimas que demuestran claramente su padecimiento.

Pruebas: Los hechos referidos surgen acreditados “prima facie” y a los efectos de la presente resolución de la siguiente probanza:

a) Pericia psicológica ITF efectuada a las víctimas por parte del Psicólogo Gonzalo Cachón que luce a fs 38 a 44.

Esta prueba cumple con las pautas merecedoras de confianza por parte de este juzgador, informándose además de las técnicas aplicadas, transcripciones de expresiones y actitudes de las víctimas que demuestran claramente su padecimiento y conclusiones sobre la credibilidad del relato.

b) Declaraciones de las víctimas en sede judicial, V. M. de 9 años de edad fs 45/47 – M. A. V. de 9 años de edad fs 48/49 – D. B. L. de 14 años de edad fs 50/51 – M. G. V. de 8 años de edad fs 52/53.

Se han valorada las declaraciones de las víctimas, como a sostenido el Profesor Arlas la víctima *“es un testigo hábil como cualquiera y puede declarar. Lo único que tiene en especial su testimonio es que ha conocido los hechos y lo ha manifestado así*

antes de comenzar el proceso". (Ver Curso de Derecho Procesal Pág. 376). Sin perjuicio se puede sostener como lo dispuso el T.A.P. 2º turno en Sent 186/94 "*Según Bermúdez un principio inédito en nuestro derecho penal pues toda persona puede atestiguar art 218 C.P.P, sin perjuicio de las facultades del Juez para apreciar el valor del testimonio, apreciación que la hará de acuerdo a las reglas de la sana critica art. 174 del C.P.P se corta así la discusión acerca de la inidoneidad de los testimonios prestados por menores de edad, por el denunciante, por el ofendido por el delito etc.*" (Ver Curso sobre el Código del Proceso Penal Ley 15.032 I.U.D.P. pág 306 y 307).

El relato de los hechos efectuados por las victimas (niñas de edad escolar) en sede judicial tiene la nota de ser espontáneo, congruente, verosímil, describiendo los hechos sufridos en forma directa y precisa.

c) Declaraciones del indagado W. F. C. F. recibidas con las garantías legales establecidas en los art. 113 y 126 del C.P.P que lucen a fs 72 a 79. ***Este se ha mantenido en la negativa de los hechos que se le imputan.***

El indagado ha negado los hechos que se le imputan, pero, como bien se señala en la Sent. 231/96 del T.A.P 2º turno: "*Si se suministra una explicación aceptable, el indicio se derrumba; Si por el contrario se da una explicación deficiente refuerza el indicio, al permitirle atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso*" Esto último ha ocurrido con las declaraciones de C..

d) Declaraciones de la co indagada M. N. R. fs 80/85.

e) Informes de clínica forense que lucen a fs 18 a 23 – 64.

f) Acta de inspección del domicilio del indagado fs 16.

g) Acta de ocupación de efectos ubicados en el domicilio del indagado fs 12.

h) Documento que luce a fs 24.

i) Relevamiento fotográfico del domicilio del indagado que luce a fs 25 a 37.

j) Certificados médicos que lucen a fs 1 – 3.

k) Actuaciones administrativas y demás resultancias de autos.

De todas las pruebas diligencias en autos existe la convicción suficiente prima facie que encuadran en la figura delictiva señalada. A los efectos probatorios en infolios se han reunido una serie de indicios o presunciones que tornan increíble o improbable la negativa del procesado (como bien se sabe las presunciones o indicios también configuran plena prueba) (ver. Sent. N° 189 de 11/10/79 TAP 2° turno). Los principios de prueba indiciaria cuya fuerza conviccional, como expresa Cafferata Nores, surge como fruto lógico de su relación con una determinada norma de experiencia en virtud de un mecanismo silogístico. Dice nuestro código del proceso penal que como elemento probatorio tiene su trascendencia cuando son “*aptos para convencer en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia de un hecho objeto del proceso*”. En autos en gran sentido convencen al suscrito en la forma suficiente que se cometió el delito (ver R. D. P N° 11 Pág.524) .

En este sentido se ha expresado por ejemplo la jurisprudencia extranjera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la República Argentina sala V en fallo de 13-5-1997, expresando que en los casos de abuso deshonesto evidentemente existen dificultades probatorias pues es casi imposible la obtención de testigos directos del hecho, debiendo basarse el juzgador en las declaraciones de la víctimas, de las personas que tomaron conocimiento de lo acontecido a través de sus dichos, y de las conclusiones de los peritos (*Ver Abuso Sexual Infantil : Dr, Álvaro de Gregorio Bustamante pág. 428 y sig.*)

CONSIDERANDO: Atento a lo que surge de las actuaciones cumplidas que vienen de resumirse emergen elementos de convicción suficiente que determinan la

configuración de la siguiente figura delictiva, *reiterados delitos de atentado violento al pudor en calidad de autor (art. – 60- 273 del C.P).*

Art 60 (Concepto de autor)

Se consideran autores:

1º Los que ejecutan los actos consumativos del delito.

Art. 273: (Atentado Violento al pudor) *“Comete atentado violento al pudor, el que por los medios establecidos en el artículo anterior o aprovechándose de las circunstancias en él enunciadas, realizara sobre persona del mismo o diferente sexo, actos obscenos diversos de la conjunción carnal u obtuviere que ésta realizare dichos actos sobre si mismo o sobre la persona del culpable o de un tercero.*

Este delito se castiga con la pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría si el sujeto del delito fuese un menor de doce años, la pena a aplicarse será de dos a seis años de penitenciaría.”

Castiga todo acto obsceno distinto de la conjunción en esencia y en la actitud psicológica del sujeto activo. Obsceno significa lo que ofende torpemente al pudor considerado como dignidad moral media en las relaciones sexuales de modo tal que causa repugnancia en el común de la sociedad. (Ver C.P. M. Cairoli - Comenario pag.180)

En efecto, prima facie, la conducta desplegada por el indagado, es atrapada por la referida figura penal señalada, correspondiendo la sujeción del encausado a proceso penal y sustentar la imputación efectuada, de conformidad con lo establecido por el art. 125 del C.P.P.

Se debe señalar que el auto de procesamiento no es más que un juicio de probabilidad que exige una comprobación provisional del juez acerca de los extremos

fácticos y jurídicos de la imputación (Ver Vélez Mariconde citado en R.D.P nº 11 C. 906 P. 513).

Conforme se sostiene en LJU c 14431 año 2002 págs. 23 y 24 “*la cuestión a decidir en esta etapa del proceso consiste en establecer si efectivamente se está en presencia de un hecho ilícito y si el enjuiciado ha tenido en él algún grado de participación (art 125 del C.P.P)*” “*La decisión que en tal sentido se pronuncie tendrá carácter provisional (art. 132 del C.P.P) puesto que será en oportunidad del fallo definitivo que habrá de establecerse el juicio de responsabilidad consustancial al proceso penal art. 245 num4 C.P.P)*

Señalándose a su vez, que falta prueba por diligenciar (pericias psicológicas y psiquiátricas, prueba testimonial) dispuestas en éste.

La conducta vulneró el bien jurídico tutelado, es típica y antijurídica, no existiendo norma en el ordenamiento jurídico que la haga permitida o conforme a derecho.

Por los fundamentos expuestos y atento a lo dispuesto por los artículos 71 - 78 - 118 - 125 a 129 - 217 - 229 y concordantes del Código del Proceso Penal y artículos 1 - 3 - 60 - 273 del Código Penal y Ley 17.726

Resuelve:

I) Decretase el procesamiento y prisión preventiva del Sr. W. F. C. F. bajo la imputación prima facie de la comisión de reiterados delitos de atentado violento al pudor en calidad de autor.

II) Comuníquese a la Jefatura de Policía departamental a los efectos correspondientes.

III) Solicitase planilla de antecedentes judiciales del encausado y en caso de corresponder informes complementarios anexos.

IV) Comuníquese al Instituto Técnico Forense a los efectos del prontuario respectivo.

V) Téngase por incorporadas al sumario las presentes actuaciones, con noticia al Ministerio Público y defensa.

VI) Téngase por designados como defensores del indagado a los Dres. Wilson de Vargas y Fernando Malgor.

VII) Notifíquese a la defensa que en un plazo de 10 días hábiles proponga testigos de conducta predelictual del enjuiciado, bajo apercibimiento de tenerse por renunciado de la mencionada probanza. Si fueran propuestos en plazo, recabase declaración, cometiéndose el señalamiento de la misma a la oficina.

VIII) Estámpase la constancia de hallarse a disposición de esta sede judicial.

IX) Practíquese pericia psicológica y psiquiátrica al enjuiciado W. C. y a la Sra. M. N..

X) Cítese a audiencia al psicólogo Gonzalo Cachon.

XI) Agréguese testimonio de partidas de nacimiento de las víctimas.

XII) Cítese a audiencia a los Sres. J. L. M. – N. S. – K. E. – J. V. – P. G. –.

Dr. Pablo Daniel Dalera Ojeda
Juez Letrado.

Dra. Ana Laura Pereira Castro
Actuaria Adjunta